

46. La sugerencia del Sr. Ago de que se fusionen los artículos 51 y 52 no carece de interés, pero aunque se aceptase, el orador estima que el artículo, en su redacción definitiva, tendría que contener una referencia a alguna forma de consentimiento por parte de la organización.

47. Por último, aun cuando reconoce que la redacción del artículo 51 no es de manera alguna cosa fácil, el orador confía en que la posición general se hará más clara una vez que la Comisión haya discutido el artículo 52. Por consiguiente, propone que, por el momento, se remita el artículo 51 al Comité de Redacción.

48. El Sr. USHAKOV dice que el principio de la protección de los derechos de la organización, que algunos miembros han invocado para limitar el alcance del artículo 51, está establecido con bastante claridad en los artículos 3 y 4, y hasta en el artículo 5. Si se sostiene que esta protección es insuficiente, muy bien cabría preguntar contra qué y contra quién hay que proteger tales derechos. Casi podría suponerse que el propósito que se persigue es defenderlos contra el principio de la universalidad de las organizaciones internacionales y contra el principio de la igualdad soberana de todos los Estados, incluidos los Estados no miembros. En cambio, la propuesta del Relator Especial tiende a proteger la igualdad soberana de los Estados miembros y su derecho a estar representados en organizaciones internacionales de carácter universal. En realidad, el debate gira en torno de la elección entre estos dos puntos de vista.

49. El Sr. REUTER dice que lo primero que hay que tener en cuenta es la posición del Estado huésped y de los Estados que tendrán que aplicar la convención, y que la cuestión debe enfocarse con un criterio práctico, a fin de elaborar un texto que garantice a los miembros de las misiones permanentes de observación que establezcan Estados no miembros derechos bien determinados frente a los Estados que reconozcan los privilegios e inmunidades de los observadores. El orador comprende muy bien la preocupación de los miembros que desean que se establezca clara y firmemente el principio de la universalidad. Todos los miembros hacen una distinción entre el principio y sus modalidades de aplicación; pero esta distinción no permitirá solventar el problema, ya que la cuestión de principio surge precisamente en relación con la aplicación práctica.

50. Por lo que respecta al principio, el orador reconoce que no es posible adoptar respecto de la universalidad una actitud más estricta en el caso de los observadores que en el caso de la admisión en una organización. Como no está seguro de que tal principio deba incorporarse en un artículo o en una declaración hecha en el comentario, ni de que una solución de esta clase satisfaga a los que desean que se enuncia expresamente el principio, considera más acertado suspender por el momento el debate sobre el artículo 51, que muy bien podría remitirse al Comité de Redacción, y pasar a la cuestión de la aplicación práctica, que se planteará en relación con todos los artículos. La Comisión prepara una convención para salvaguardar los derechos de los observadores, por lo que hay que definir claramente su estatuto, especialmente respecto de los tribunales. La Comisión sólo estará en condiciones de decidir qué concesiones pueden hacerse con respecto al artículo 51, y si es necesario enunciar de alguna forma el

principio de universalidad en los textos que prepara, una vez que haya examinado los diversos problemas de orden práctico que entraña la cuestión.

51. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 51 al Comité de Redacción, pidiéndole que tenga presentes las observaciones hechas durante el debate y en la recapitulación del Relator Especial, sin perjuicio de la decisión definitiva respecto de la fusión de este artículo con el artículo 52.

52. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) apoya esta propuesta.

Así queda acordado ⁹.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1061.ª sesión, párr. 56.

1048.ª SESIÓN

Miércoles 13 de mayo de 1970, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Taslim O. Elias

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 52 del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/227).

ARTÍCULO 52

2.

Artículo 52

Funciones de las misiones permanentes de observación

1. La principal función de una misión permanente de observación es mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización.

2. Las misiones permanentes de observación pueden también desempeñar, *mutatis mutandis*, las demás funciones de las misiones permanentes que se enuncian en el artículo 7.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) presenta el artículo 52 y dice que la función principal de las misiones permanentes de observación es mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización, pero que también pueden desempeñar a título especial, algunas de las funciones de una misión permanente, según indica en el párrafo 6 de su comentario. Un ejemplo interesante es la invitación dirigida por la Sexta Comisión a la misión permanente de observación de

Suiza en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

4. El Sr. TAMMES dice que, a su juicio, la cuestión que se plantea en relación con el párrafo 2 es la de determinar quién decide cuáles son las otras funciones de las misiones permanentes que pueden ser desempeñadas por misiones permanentes de observación. Parece obvio que las funciones que éstas pueden desempeñar deberían ser determinadas por la organización misma, pero, en su redacción actual, el párrafo 2, conferiría al Estado que envía cierta libertad de elección entre las funciones de la misión permanente enumeradas en el artículo 7¹, en la medida en que no estuvieran regidas por la práctica o las normas de la organización. Por tanto, quizá sea mejor remitirse simplemente al artículo 7 y permitir que las misiones permanentes de observación desempeñen todas las funciones que puedan ayudar a la labor de la organización, a reserva, por supuesto, de las normas de ésta y de las disposiciones del artículo 3². A su juicio, un régimen liberal de este tipo no puede ser perjudicial. El Relator Especial ha proporcionado algunos ejemplos en el párrafo 6 del comentario; el orador, por su parte, señala también a la atención de la Comisión el artículo 30 del reglamento de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, que dispone lo siguiente: «Los representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados que no sean miembros del Organismo serán invitados a asistir a la Conferencia General y podrán participar, sin derecho de voto, en los debates sobre cuestiones que les interesen directamente.»

5. El Sr. CASTRÉN dice que el Relator Especial ha obrado con acierto al incluir en su proyecto una disposición sobre las funciones de las misiones permanentes de observación. En el párrafo 6 del comentario, el Relator Especial ha subrayado muy atinadamente que esas funciones no son idénticas a las de las misiones permanentes de los Estados Miembros, pero puede oponérsele que ha tratado de seguir demasiado estrictamente las disposiciones del artículo 7, al que el artículo 52 hace referencia *mutatis mutandis*. Además, la función principal de una misión permanente de observación no es, como se dice en el párrafo 1, mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización, sino más bien, como se dice en el apartado *d* del artículo 7, enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía. Por consiguiente, habría que mencionar esta función en el párrafo 1 del artículo 52.

6. El texto del párrafo 2 es demasiado general e impreciso, porque una mera remisión, *mutatis mutandis*, al artículo 7 puede dar lugar a equívoco ya que las funciones enumeradas en dicho artículo no son aplicables como tales a las misiones permanentes de observación, especialmente la que se menciona en el apartado *e*. Además, una misión permanente de observación no puede efectuar negociaciones en la organización, como se dice en el apartado *c* del artículo 7, sino sólo con ella, puesto que, como ha reconocido el propio Relator Especial, un observador

permanente no es un representante en la organización, sino ante ella. El hecho de que Suiza haya participado sin derecho de voto en las negociaciones relativas a la Convención sobre las Misiones Especiales, en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968 y 1969, no contradice esta afirmación, puesto que Suiza fue invitada, no como observadora ante las Naciones Unidas, sino sobre todo por su experiencia sobre el tema que se estaba tratando. Las negociaciones entre la organización y las misiones permanentes de observación se refieren principalmente a cuestiones administrativas de importancia secundaria y forman parte de la función de mantener el enlace entre el Estado que envía y la organización. La función representativa es escasa y no merece mención por separado; puede decirse que se desempeña en relación con la función de enlace.

7. En consecuencia, se podría modificar el artículo 52 suprimiendo el párrafo 2, haciendo del párrafo 1 un párrafo único al que se agregaría un segundo apartado redactado como los apartados *b* y *d* del artículo 7. No obstante, la fórmula más concisa sería: «Las principales funciones de una misión permanente de observación son las que se mencionan en los apartados *b* y *d* del artículo 7 del presente proyecto.»

8. El Sr. USHAKOV dice que es difícil distinguir entre las funciones principales y las funciones secundarias de una misión permanente, sea la que fuere, ya que la índole de dichas funciones varía según las circunstancias. Además, la Comisión no ha establecido tal distinción respecto de las misiones diplomáticas o de las misiones especiales, ni en cuanto a las misiones permanentes de los Estados miembros. En todo caso, es imposible enumerar todas las funciones que podría desempeñar una misión, de modo que sería preferible exponer en qué consisten principalmente esas funciones. Sin embargo, es preciso mencionar algunas de ellas para mayor claridad, ya que no es muy conveniente una mera referencia a otro artículo. Cabe preguntarse, pues, cuáles son esas funciones. Virtualmente las mismas que las de una misión permanente, indicadas en el artículo 7, puesto que el objeto de una misión permanente de observación es representar al Estado que envía en la organización (apartado *a* del artículo 7), ya que sin representación no podría mantenerse el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización a que hacen referencia tanto el artículo 52 como el apartado *b* del artículo 7. Es obvio que otra de las funciones de la misión permanente de observación es enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía (apartado *d* del artículo 7), pues precisamente para eso se la envía. Tampoco podría ser enviada con otro objeto que el de fomentar la cooperación con la organización, pero en el caso de las misiones permanentes de observación tal vez no sea necesario especificar que esa cooperación es para la realización de los propósitos y principios de la organización, como dice el apartado *e* del artículo 7. En cambio, debe declararse que otra de sus funciones es informar a la organización de todos los acontecimientos que se produzcan en el Estado que envía y de todas las medidas adoptadas por éste que puedan interesar a la Organización, habida cuenta de sus propósitos y actividades.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 194.

² *Ibid.*, pág. 192.

9. Por consiguiente, es patente que todo el artículo 7, salvo el apartado *c*, es aplicable a las misiones permanentes de observación, y el artículo 52 debería redactarse tan explícita y claramente como el artículo 7. La gran diferencia existente entre las funciones de las misiones permanentes de Estados miembros y de las misiones permanentes de observación es que el representante permanente puede representar al Estado miembro en los órganos de la organización, pero esta función, para la que se requiere la autorización del Estado que envía, es una función especial que no está prevista en el artículo 7.

10. El Sr. USHAKOV recuerda a la Comisión que en el artículo 1, relativo a terminología, no se define la expresión «Estado que envía» y que al examinar la parte del proyecto que trata de las misiones permanentes se convino en que significaba el Estado, miembro de la organización, que envía la misión permanente. Así pues, la expresión es inadecuada para las misiones de observación establecidas por Estados no miembros, y quizá sea preferible decir «Estado acreditante» para dejar perfectamente claro que, en este caso, el Estado que envía no es un Estado miembro de la organización.

11. El Sr. ROSENNE duda, como otros miembros, que la Comisión pueda aceptar el artículo 52 en su forma actual. En su opinión, este artículo tiende a hacer variable el alcance del concepto de interés de la función, y el interés de la función es una de las bases de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados ante organizaciones internacionales, como se explica en el párrafo 3 de los comentarios generales de la Comisión a la parte II, sección 2, del proyecto de artículos, que figuran en su informe sobre la labor realizada en el anterior período de sesiones³. Tal como el orador entiende el artículo 52, el alcance variable del interés de la función, que dependería de una decisión subjetiva del Estado que envía, afectaría a la aplicación de disposiciones como las de los artículos 22, 34 y 45, en la medida en que se aplican a las misiones permanentes de observación. Las funciones efectivamente desempeñadas por esas misiones podrían no ser completamente idénticas a las desempeñadas por las misiones permanentes, pero su naturaleza sería muy semejante, al menos, a la de las funciones enumeradas en artículo 7. En algunos casos podría haber ciertas dudas respecto de la amplitud precisa de su función representativa, pero el orador estima que esa función existe y que está bien puesta de relieve en el artículo 7.

12. La cuestión del alcance variable del interés de la función no es puramente teórica. En el último período de sesiones, refiriéndose al actual artículo 45, dijo el Sr. Bartoš que «sería indudablemente una equivocación imponer a los miembros de las misiones permanentes, igual que a los agentes diplomáticos, miembros de las misiones diplomáticas ordinarias, el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. Los miembros de las misiones permanentes pueden verse obligados en ocasiones, debido a sus funciones, a criticar al Estado huésped y, por hacerlo, se les ha considerado a veces culpables de quebrantar las leyes de la hospitalidad»⁴. Debería aplicarse la misma doctrina a las misiones permanentes de observación.

³ *Op. cit.*, 1969, vol. II, pág. 217.

⁴ *Op. cit.*, 1969, vol. I, pág. 186, párr. 45.

13. En cuanto a la redacción del artículo 52, estima el orador que la utilización de la expresión *mutatis mutandis* en el párrafo 2 es criticable. Después de todo, esa expresión significa simplemente «cambiando lo que hubiere que cambiar»; es indudable que la Comisión tiene el deber de especificar los cambios que considera necesarios y no dejar la cuestión a lo que podría ser un procedimiento sumamente subjetivo de interpretación y aplicación por los Estados que envían.

14. Sería preciso introducir alguna salvedad para poner de relieve que la lista de las funciones de una misión permanente de observación no se considera exhaustiva; convendría insertar una expresión como «principalmente», empleada en el artículo 7.

15. La palabra «ensure» que se utiliza en la versión inglesa del párrafo 1 parece demasiado fuerte y debería sustituirse por la palabra «keep» utilizada en el apartado *b* del artículo 7.

16. Se debería dar más importancia a la función mencionada en el apartado *e* del artículo 7; si un Estado no miembro decide enviar una misión permanente de observación a una organización, lo menos que puede esperarse de él es que haga cuanto pueda por fomentar la cooperación para la realización de los propósitos y principios de la organización.

17. Por lo que respecta al párrafo 6 del comentario, el orador señala a la atención del Relator Especial que en el curso del debate de la Sexta Comisión sobre el proyecto de convención relativo a las misiones especiales, celebrado en los períodos de sesiones vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Asamblea General, Suiza no estuvo representada por su observador permanente en la Sede, sino por representantes enviados directamente desde Berna. En el estudio de la Secretaría se hace una cuidadosa distinción entre la capacidad de un observador permanente en la Sede de las Naciones Unidas y la de un plenipotenciario en una conferencia o en una sesión⁵.

18. Finalmente, el orador estima que el artículo 52 debería contener una referencia general al artículo 7 o una lista detallada de las principales funciones de las misiones permanentes de observación. Esta cuestión podría dejarse en manos del Comité de Redacción.

19. El Sr. KEARNEY está de acuerdo con los oradores que opinan que el artículo 52 debe ser considerablemente revisado. El Sr. Ushakov ha tenido perfecta razón al señalar la dificultad de escoger una de las funciones de la misión permanente de observación como función «principal»; a ese respecto, el parecer del Estado que envía pueden ser totalmente distinto del de la organización. El orador cree por tanto que el artículo 52 debe modificarse a fin de incluir una lista de funciones, pero no puede aceptar la opinión del Sr. Rosenne de que tal finalidad puede conseguirse mediante una referencia general a las funciones que se mencionan en el artículo 7.

20. Como han señalado el Sr. Castrén y el Sr. Ushakov, hay diferencias fundamentales entre las funciones de una misión permanente de observación y las de una misión permanente; en particular, la función de representar al Estado que envía en la organización, a que se refiere el apartado *a* del artículo 7, difícilmente podría aplicarse al

⁵ *Op. cit.*, 1967, vol. II, pág. 196, párr. 173.

caso de las misiones permanentes de observación. A juicio del Sr. Kearney, sería preferible determinar en el artículo 52 qué tipo de funciones representativas desempeñan las misiones permanentes de observación y determinar luego sobre esa base qué facilidades, privilegios e inmunidades se les debe conceder.

21. Una misión permanente de observación no efectúa negociaciones con la organización ni dentro de ella; puede efectuar negociaciones con determinados miembros de la organización, pero se trata de un tipo de representación distinto del previsto en el apartado *c* del artículo 7.

22. Cree, como el Sr. Rosenne, que en la versión revisada del artículo 52 se debería incluir una expresión como «principalmente».

23. El Sr. AGO desea ante todo dejar bien sentado que aprueba el principio en que se basa el artículo 52 y que sus observaciones sólo se refieren a la forma en que están redactadas las disposiciones relativas a las funciones, independientemente de que la Comisión decida mantener el artículo 51 o fundir los artículos 51 y 52. Estima, como otros oradores, que una mera referencia al artículo 7 no es satisfactoria, puesto que las funciones de las misiones permanentes de los Estados miembros y las de las misiones permanentes de observación no son estrictamente análogas y que conviene señalar las diferencias entre ellas. Queda por decidir si hay que adoptar una fórmula sintética y concisa, que ofrecería la ventaja de abarcar suficientemente todos los aspectos de la cuestión sin atribuir un peso excesivo a las misiones permanentes de observación, o una fórmula analítica que comprenda la enumeración de las funciones como en el artículo 7, con las modificaciones necesarias. Como el Sr. Ushakov, y por los mismos motivos, estima que no debe hacerse ninguna distinción entre funciones principales y funciones secundarias y que debe insertarse en la frase inicial la palabra «principalmente».

24. Con respecto a las funciones en sí, el artículo 52 no menciona la que se desprende de la naturaleza misma de la misión, que es representar al Estado que envía ante la organización; el objeto de una misión permanente de observación, para un Estado no miembro, es tener un representante *in situ*. Esta función es obvia, y no habría necesidad de mencionarla explícitamente. No obstante, figura enunciada en el artículo 7, respecto de las misiones permanentes, y si se mantiene esta referencia, también debe mencionarse en el artículo 52, a fin de evitar falsas interpretaciones. Además, el Relator Especial está de acuerdo en lo que concierne al carácter representativo de las misiones permanentes de observación, puesto que ha reconocido que el hecho de enviar una misión permanente de observación forma parte de la diplomacia bilateral.

25. También podría mencionarse, entre las funciones de la misión permanente de observación, la que se enuncia en el apartado *b* del artículo 7, pero debería modificarse ligeramente la redacción, ya que si el enlace entre un Estado miembro y la organización puede considerarse necesario, no puede decirse lo mismo tratándose de un Estado no miembro que quizá desee limitarse a simples funciones de observador. El derecho a efectuar negociaciones con la organización (apartado *c* del artículo 7) es una consecuencia directa de la función representativa y debería reconocerse a las misiones permanentes de obser-

vación, haciendo la salvedad de que las negociaciones sólo pueden efectuarse con la organización, y no dentro de ella. La función que se menciona en el apartado *d* del artículo 7 es una función normal de las misiones permanentes de observación y puede efectuarse, como ha señalado el Sr. Ushakov, en ambas direcciones, pero el texto no debe hacerlo imperativo. Por último el Sr. Ago no está seguro de que las misiones permanentes de observación puedan tener la función de fomentar la cooperación para la realización de los propósitos y principios de la organización, según dispone el apartado *e* del artículo 7 para el caso de las misiones permanentes de los Estados miembros. A este respecto hay que establecer una distinción entre Estados miembros y Estados no miembros. La Comisión probablemente iría demasiado lejos si previera las mismas obligaciones, expresadas en los mismos términos, para las dos clases de Estados.

26. Como ha observado el Sr. Rosenne al referirse a la penúltima frase del párrafo 6 del comentario, la Comisión debe cuidarse de no confundir las misiones permanentes de observación con los observadores que un Estado no miembro puede enviar a un órgano o a una organización en determinada oportunidad. Un Estado que ni siquiera haya establecido una misión permanente de observación ante una organización, bien puede querer estar representado en un caso concreto en un órgano que esté tratando una cuestión que le interesa especialmente; o bien, un Estado que haya establecido una misión permanente de observación puede estar representado en una reunión por un representante *ad hoc* que no sea el observador permanente.

27. La expresión «Estado que envía» es adecuada, pues se aplica tanto a los Estados miembros como a los Estados no miembros y no es seguro de que alguna otra expresión pueda evitar la ambigüedad señalada por el Sr. Ushakov. La Comisión podría examinar esa cuestión cuando revise la terminología de todo el proyecto. A este respecto, el orador señala que la expresión francesa correspondiente a «misiones permanentes de observación» no debería ser «*missions d'observateurs permanents*», sino «*missions permanentes d'observateurs*».

28. El Sr. BEDJAOUI subraya que aprueba sin reservas, en cuanto al fondo, el artículo 52 tal como lo ha redactado el Relator Especial. Sin embargo, desea hacer dos observaciones sobre la forma. Primero no le parece satisfactoria la expresión «enlace necesario» que figura en el párrafo 1, a pesar de haber sido tomada del artículo 7. Segundo, duda que la referencia a la «principal función» de una misión permanente de observación sea enteramente correcta, ya que implica la existencia de funciones secundarias y no es seguro que las otras funciones serán siempre secundarias. Señala asimismo que en el párrafo 2 figura la palabra «pueden», que ya suscitó dificultades porque significa a la vez un derecho subjetivo del Estado que envía y un permiso concedido al Estado que envía por un sujeto cuya identidad queda indeterminada, que podría ser el Estado huésped o la organización.

29. La principal dificultad respecto del artículo 52 es su división en dos párrafos separados; en el primero se define la función principal de las misiones permanentes de observación y en el segundo se afirma que esas misiones

pueden desempeñar otras funciones de las misiones permanentes; existe, pues, algún peligro de que se constituyan en la Comisión dos tendencias, la de los que censuren al Relator Especial por asimilar excesivamente las misiones permanentes de observación y las misiones permanentes de los Estados miembros, y el de los que lo censuren precisamente por lo contrario. Con objeto de eliminar ese peligro, el Sr. Ago ha sugerido que se utilice el texto del artículo 7, con ciertos cambios. El orador opina que tal enumeración podría resultar demasiado rígida en ciertos casos y preferiría dejar que el tiempo y la experiencia den a las misiones permanentes de observación su forma definitiva. Por consiguiente, el Sr. Bedjaoui es partidario de una fórmula concisa basada en el criterio de la función, que podría estar concebida en los siguientes términos: «La función de una misión permanente de observación es mantener las relaciones necesarias entre el Estado que envía y la Organización mediante el desempeño de todas las funciones que el envío de tal misión entrañe». Este texto, que ofrecería la ventaja de la flexibilidad, podría englobar la función representativa y la función negociadora.

30. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, aun cuando aprueba el fondo del artículo 52, reconoce que habría que tratar de modificar su texto. Conviene pedir al Comité de Redacción que halle alguna expresión, como «entre otras» o «principalmente», para sustituir el adjetivo «principal», poco satisfactorio, que califica a «función». También será necesario remitir a las disposiciones del artículo 7 o reproducir el contenido de dicho artículo. Lo primero no es aconsejable, porque las funciones de una misión permanente de observación, aunque semejantes a las de la misión permanente, no son idénticas. Sería preferible, pues, que el artículo 52 especifique algunas de las funciones principales de una misión permanente de observación.

31. Aunque la función representativa existe sin duda y es importante en el caso de las misiones permanentes de observación, su campo de aplicación es muy limitado. Por lo que respecta al Estado que envía, el alcance de la representación es el mismo para uno y otro tipo de misión, pero en lo que concierne a los trabajos de la organización, es más limitado en el caso de la misión permanente de observación. A diferencia del representante permanente, el observador permanente no está facultado para participar en las deliberaciones de la organización ni emitir su voto. En consecuencia, es preferible no subrayar la función representativa en el artículo 52, sino mencionarla en el artículo 0 (Terminología). Si en el artículo 0 se enunciara de forma completa y directa el carácter representativo de la misión permanente de observación, no habría necesidad de referirse nuevamente a ello en el artículo 52.

32. El orador reconoce que la función de enlace, enunciada en el apartado *b* del artículo 7 respecto a las misiones permanentes y en párrafo 1 del artículo 52 respecto a las misiones permanentes de observación, es más característico de una misión permanente de observación. La función de efectuar negociaciones no se ejercerá «con la Organización o dentro de ella» como en el caso de las misiones permanentes. En primer lugar, una misión permanente de observación efectuará negociaciones solamente «con» la organización y no «dentro» de ella,

puesto que el Estado que envía no es miembro de la organización. En segundo lugar, es necesario limitar el enunciado de la función empleando una fórmula como la siguiente: «cuando esté debidamente facultado por el Estado que envía». Es claro que son necesarias instrucciones especiales para autorizar al observador permanente a entablar negociaciones, incluso con la organización.

33. El examen de las funciones enunciadas en el artículo 7 muestra que sería un error incluirlas todas en el artículo 52. Asimismo, será preciso describir adecuadamente las funciones que se incluyan a fin de que el artículo 52 sea autosuficiente. Es importante incluir la salvedad «según las facultades que le han sido conferidas por el Estado que envía», porque es el Estado que envía el que decide qué empleo desea hacer de sus misiones de observación, de modo compatible con su condición de Estado no miembro de la organización. Convendría indicar que, en una cuestión en la que la responsabilidad de la organización es escasa, la carga recae sobre el Estado que envía.

34. El Sr. RAMANGASOAVINA es partidario del artículo 52 por lo que respecta a su fondo, pero estima que, su redacción no es enteramente satisfactoria. En el párrafo 1 el Relator Especial ha hallado las palabras más apropiadas para hacer resaltar la diferencia de naturaleza entre las funciones de los representantes permanentes y las de los observadores permanentes. El párrafo pone en claro perfectamente que, a diferencia de los primeros, los observadores permanentes no tienen una función representativa, y el Relator Especial ha puesto de relieve la función de enlace precisamente con objeto de excluir la función representativa.

35. Si la Comisión decide no emplear la expresión «*mutatis mutandis*» en el párrafo 2, tendrá que hallar una expresión equivalente, ya que el Relator Especial acertadamente ha tratado de ese modo poner de relieve la diferencia que existe entre las funciones de los representantes permanentes y las de los observadores permanentes. Estas consideraciones le inducen a pensar que el texto del artículo 52 podría incluir algunas partes del artículo 7, es decir, los apartados *b*, *c*, pero suprimiendo las palabras «o dentro de ella», *d* y *e*, todos los cuales enuncian funciones que las misiones permanentes de observación pueden desempeñar perfectamente.

36. El Sr. REUTER dice que, en vista de que al parecer se está formando una opinión general en ese sentido, procede pedir al Comité de Redacción que revise el artículo 52. Sin embargo, desea formular dos observaciones.

37. El Sr. Bedjaoui ha planteado de nuevo una cuestión que fue examinada en sesiones precedentes, pero el orador sigue convencido personalmente de que la Comisión logrará hallar un texto que reciba la aprobación general, tanto más cuanto que en el párrafo 6 de su comentario al artículo 52, el Relator Especial parece indicar el modo de lograr ese resultado al decir «En particular, los observadores permanentes pueden cumplir las funciones de representación y negociación...» El problema de la representación es, sobre todo, de índole semántica, y quizá se podría llegar a un acuerdo general adoptando una fórmula que pusiera de relieve que los observadores

permanentes representan al Estado que envía en el desempeño de sus funciones, lo que permitiría destacar su función representativa sin oponerla a sus otras funciones. En consecuencia, el artículo 52 pudiera limitarse a decir que una misión permanente de observación representa en principio al Estado que envía en las relaciones establecidas entre dicho Estado y la organización. Esta fórmula ofrecería la ventaja de eludir la cuestión de la naturaleza de las citadas relaciones, limitándose a decir que quedan establecidas. No hay necesidad de especificar de qué tipo de relaciones se trata. Será preferible dejar que esta cuestión se resuelva con la práctica, como ha aducido el Sr. Bedjaoui.

38. El Sr. TSURUOKA dice que está de acuerdo con el Sr. Reuter por lo que respecta a la representación. Cuando un observador permanente desempeña sus funciones, lo hace en nombre del Estado que envía y en tal medida sin duda lo representa. En lo que concierne a la cuestión de determinar si es necesario mencionar tal carácter representativo en el artículo 52, se inclina por una respuesta negativa; si se omite toda referencia a esta cuestión se evitarán las malas interpretaciones.

39. El orador duda también que la negociación sea una función propia de las misiones permanentes de observación. Si un observador permanente lleva a cabo negociaciones con una organización, es probable que no lo haga meramente en su calidad de observador permanente, puesto que para negociar tiene que haber recibido poderes suplementarios del Estado que envía. Esto es precisamente lo que distingue a un observador permanente de un representante permanente, que tiene poderes para negociar con la organización ante la que está acreditado. Por consiguiente, aunque está de acuerdo con el Relator Especial en que generalmente es necesario dejar que la práctica se desarrolle libremente, el Sr. Tsuruoka estima que, dado que existe el artículo 7 y que inevitablemente se harán comparaciones, conviene que el artículo 52 se inspire en los apartados *b*, *d* y *e* de dicho artículo.

40. Sir Humphrey WALDOCK dice que el Relator Especial ha procedido acertadamente al tratar de aclarar en el artículo 52 que no existe la menor intención de ampliar las funciones de las misiones permanentes de observación en una forma que pueda alarmar a los Estados que, llegado el momento, serán invitados a adoptar el proyecto de convención. La Comisión no debe dar a entender que la calidad de observador permanente es análoga a la de miembro de la organización pero sin derecho de voto. Lo que se trata ahora de decidir es, si a tal fin, la formulación del artículo 52 es la mejor. A este respecto, Sir Humphrey Waldoock está de acuerdo con varios otros oradores que han surgido cambios.

41. En primer lugar, considera inadecuado referirse a una función «principal». A este respecto, el orador opina que la función esencial es velar por los intereses del Estado que envía en relación con las actividades de la Organización.

42. No está de acuerdo en que se mencione la representación como una de las principales funciones de la misión permanente de observación. En el debate sobre el artículo 0 (Terminología) ⁶ se convino en que, al describir

la aplicación del término «misión permanente de observación», se haría referencia al carácter representativo de dicha misión. Esa referencia debe bastar y no hace falta destacar la representación en el artículo 52.

43. No despierta gran entusiasmo en el orador el empleo de la palabra «enlace». Se trata de señalar que la misión permanente de observación está facultada para servir de intermediario entre el Estado que envía y la organización, siempre y cuando sea necesario.

44. Si en el artículo 52 se han de especificar las diversas funciones de la misión de observación, será preciso indicar la existencia de algunas diferencias entre la situación de una misión permanente de observación de un Estado no miembro y la de una misión permanente de un Estado miembro.

45. El orador todavía no tiene una opinión definitiva en cuanto a la elección entre un texto en el que se especifiquen las diversas funciones y una fórmula más concisa basada fundamentalmente en la función de velar por los intereses del Estado que envía en relación con las actividades de la organización. Tanto en la Convención sobre relaciones diplomáticas ⁷ como en la Convención sobre relaciones consulares ⁸ se ha incluido una extensa declaración sobre las funciones, y si se desea se podría hacer una declaración análoga en lo que respecta a las misiones permanentes de observación, siempre que se introduzca la expresión «principalmente».

46. Le complace advertir que el Sr. Ushakov ha hecho referencia a un «Estado acreditante» porque ello implica reconocer la necesidad del consentimiento de la organización. Si se reconoce tal necesidad, desaparecerán muchas de las dificultades con que la Comisión tropieza al tratar de las misiones permanentes de observación.

47. El Sr. USHAKOV, en apoyo de los argumentos que ya ha formulado, señala que hay una diferencia entre los textos francés e inglés del apartado *a* del artículo 7 del proyecto; en el texto francés se dice «*auprès de l'Organisation*» y en el texto inglés, «*in the Organization*». A fin de armonizarlo con el texto francés, el texto inglés debería decir «*to the Organization*».

48. El orador conviene con el Sr. Ago en que si se reproduce en el artículo 52 el texto del artículo 7, quizás deberían suprimirse las palabras «o dentro de ella» que figuran en el apartado *c*.

49. El Relator Especial deberá tomar nota de que si decide incluir una disposición análoga a la del artículo 14 ⁹ en su proyecto de artículos sobre los observadores permanentes, deberá especificar que un observador permanente no está facultado, en virtud de sus funciones y sin plenos poderes, a efectuar negociaciones con la organización ante la que ha sido enviado; deberá obtener plenos poderes. En ésta otra diferencia más entre las funciones de los representantes de los Estados miembros y las de los representantes de Estados no miembros.

50. El Sr. AGO dice que si fuera posible adoptar una fórmula sintética en la que se combinen los artículos 51

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 163, artículo 3.

⁸ *Op. cit.*, vol. 596, págs. 394 a 396, artículo 5.

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 200.

⁶ 1043.ª sesión, párrs. 32 a 46, y 1044.ª sesión, párrs. 1 a 23.

y 52, esta solución sería a su juicio preferible. No obstante, en el supuesto de que la Comisión prefiera la idea opuesta, es decir, mantener los dos artículos separados e incluir una enumeración, duda que sea conveniente omitir toda referencia a la función representativa de las misiones permanentes de observación, como sugiere el Sr. Tsuruoka. En el artículo 7 se declara expresamente que una misión permanente tiene una función representativa, pero bien podría no haberse hecho tal declaración. Por consiguiente, salvo si se decide modificar el artículo 7, la comparación que inevitablemente se hará entre el artículo 52 y el artículo 7 llevará a la conclusión de que la misión permanente de observación no tiene carácter representativo. Es, por tanto, necesario examinar con todo cuidado la cuestión de si debe o no hacerse referencia en el artículo 52 al carácter representativo de las misiones permanentes de observación.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1049.ª SESIÓN

Jueves 14 de mayo de 1970, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 52 (Funciones de las misiones permanentes de observación) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 52 (A/CN.4/227).
2. El Sr. USTOR se declara dispuesto a aceptar la idea que informa el artículo 52. A su entender, esa idea es que las funciones de una misión permanente de observación son esencialmente las mismas que las de una misión permanente.
3. En cuanto a la función representativa, cuando la Comisión debatió el artículo 7 (antiguo artículo 6)¹ se suscitaron también dificultades con respecto a las misiones permanentes. Se señaló entonces que algunos Estados confiaban a sus misiones permanentes toda clase de funciones, en tanto que otros las atribuían las funciones ordinarias y nombraban representantes especiales ante los

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, págs. 48 a 56 y 240 a 243.

órganos de la organización; en ocasiones esos representantes son permanentes. El problema ha sido resuelto adoptando los términos empleados en el apartado a del artículo 7², en la inteligencia de que hay que relacionarlo con el artículo 13.

4. El artículo 13 dispone que un Estado miembro podrá especificar en las credenciales que su representante permanente le representa en uno o varios órganos de la organización. Además, en el párrafo 2 se establece la presunción de que el representante permanente representará al Estado miembro en los órganos de la organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación. Si hubiera requisitos especiales, deberán expedirse credenciales especiales. La función representativa especificada en el apartado a del artículo 7 es automática en los órganos para los cuales no haya requisitos especiales.

5. En cuanto a las misiones permanentes de observación tal vez el mayor caudal de práctica venga proporcionado por la misión de observación de la República Federal de Alemania en la Sede de las Naciones Unidas. A juicio del Sr. Ustor, esa misión desempeña ante la Secretaría funciones representativas muy parecidas a las de una misión permanente. Lo mismo puede decirse de la misión de observación de la Santa Sede en Ginebra.

6. El jefe de una misión permanente de observación efectúa negociaciones, presenta peticiones y, ocasionalmente, entra en relación con los funcionarios de más elevado rango de la Secretaría. Al realizar esas funciones, representa al Estado que envía exactamente del mismo modo que un representante permanente.

7. La representación en los órganos de una organización está sujeta a las normas de la organización, como en el caso de los representantes permanentes. Los derechos y facultades de los observadores se rigen también por las condiciones establecidas en dichas normas. A ese respecto, es difícil ver cuáles son las diferencias entre las misiones permanentes de observación y las misiones permanentes. Cuando se trata de la representación en ocasiones solemnes, los jefes de las misiones permanentes de observación se equiparan a los jefes de las misiones permanentes.

8. Al parecer, las únicas diferencias están constituidas en realidad por cuestiones de mera redacción. Por ejemplo, en el artículo 52, tal vez sea superflua la palabra «necesario» después de la palabra «enlace». Por lo que respecta a las negociaciones, pueden efectuarse con la organización o bien «dentro de ella» con otro Estado. El Sr. Ustor está seguro de que podrá encontrarse un enunciado que indique claramente que las funciones de las misiones permanentes de observación no difieren esencialmente de las funciones de las misiones permanentes.

9. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que parece existir un amplio consenso sobre la conveniencia de suprimir en el párrafo 1 el adjetivo «principal» antes de la palabra «función», así como la palabra «necesario» después de la palabra «enlace». Existe, asimismo, consenso general sobre la conveniencia de refundir los dos párrafos del artículo.

10. En cuanto a la cuestión de la representación, opina que el carácter representativo de una misión permanente

² *Op. cit.*, 1968, vol. II, pág. 194.